REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA ADRIANA BARCO OSSA
DEMANDANDO	UGPP
RADICADO	05001 33 33 024 **2020 00087** 00
INTERLOCUTORIO	272
ASUNTO	**ADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES

1.- El día 8 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte interesada allegara la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial en los siguientes términos:

> *"Conforme a la norma en cita y de las pretensiones de la demanda, se puede colegir entonces, que en el presente asunto se debe acreditar por la parte actora el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.*
>
> *Si bien la parte accionante a folios 187 allegó una constancia de radicación de solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, de dicho formato no se concluye que se trate de los mismos hechos, pretensiones y partes de la demanda de la referencia.*
>
> *Para tener por cumplido el requisito de procedibilidad en comento, es preciso que la parte allegue la constancia expedida por el correspondiente Procurador Delegado ante el cual se tramitó la solicitud de conciliación, con la cual se acredite fehacientemente su cumplimiento."*

2.- En tal sentido la parte demandante el 27 de julio de 2020 allegó memorial al correo electrónico dispuesto para el efecto, en el que indicó frente al requisito exigido por el despacho:

> *"Al respecto me permito manifestar que en el caso concreto el día 09 de marzo de 2020 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos con relación al asunto objeto de la Litis (se anexa solicitud de conciliación), no obstante, de un análisis cuidadoso al respecto del requisito de procedibilidad de la acción en el presente caso y de la jurisprudencia que se ha emitido, condujo a la suscrita a concluir que no se trataba de un asunto sometido al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en aras de evitar la caducidad de la acción, inmediatamente presente la demanda ante los jueces administrativos.*

Dicha situación de asunto no conciliable, fue corroborada por la PROCURADURÍA 107 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS mediante "AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE N0. 077" del 10 de marzo de 2020 enviado al correo electrónico de la suscrita con relación a la solicitud de conciliación presentada respecto del proceso de la referencia, de lo cual igualmente se aporta copia con el presente memorial.

En dicho Auto 077 se indicó que de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario y que al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes sentencias, concluyendo "Que analizada la situación fáctica y jurídica, se encuentra entonces que se trata de un asunto que versa sobre un conflicto de naturaleza ocarácter tributario, por cuanto los aportes a la seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) como recursos parafiscales que son, corresponden a una de las especies del tributo, la contribución."

En tal sentido, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte actora, puesto que el proceso de la referencia versa sobre un asunto tributario que tal como lo ha indicado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no es un asunto conciliable:

"Que analizada la situación fáctica y jurídica, se encuentra entonces que se trata de un asunto que versa sobre un conflicto de naturaleza o carácter tributario, por cuanto los aporte sa la seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) como recursos parafiscales que son, corresponden a una de las especies del tributo, la contribución2.(...)

Que en este orden de ideas, al versar la conciliación sobre un conflicto de carácter tributario y teniendo en cuenta el régimen legal y reglamentario antes referenciado que regula esta materia, necesariamente se debe concluir que el asunto bajo estudio NO ES CONCILIABLE."[1]

Por lo anterior se impone admitir la demanda de la referencia conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,

[1] Consejo de Estado, Sección 4ª, 02 de agosto de 2012, CP William Giraldo Giraldo, No Rad: 19147.

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró **MARTHA ADRIANA BARCO OSSA-** a través de apoderado judicial-, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL – UGPP-**

2. Notifíquese personalmente la presente decesión al **representante legal de la entidad demandada** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a la **Agencia Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para todos los efectos las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio."*

Así mismo durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y* ***enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial."***

4. Dado que el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Deberá darse observancia al artículo 6 que consagra:

> ***"Artículo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> ***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos****, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

De conformidad con lo anterior la parte actora **deberá remitir** vía correo electrónico la demanda y sus anexos al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, dentro del término de

CINCO (5) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente auto. Acreditado el envío se procederá a la notificación de la demanda.

5. SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el numeral anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación de la presente providencia no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

6. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir del día siguiente al que se surta la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

8. Con la respuesta de la demanda, las entidades accionadas **deberán aportar todas las pruebas** que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaría gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2, ***"Los municipios, personerías y otras entidades***

públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales."

9. En la etapa procesal probatoria se le dará aplicación al artículo 173 el cual prescribe:

> *"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente****.*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*

Corolario de lo anterior, debe tenerse de presente lo expuesto en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la abstención de solicitarle al juez los documentos que puedan obtenerse directamente o por intermedio de derecho de petición. Por tanto, en la medida que es una carga procesal que recae sobre la parte interesada en la obtención de la información y que la misma puede ser adquirida por sus propios medios, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia de la misma al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

10. En los asuntos de pleno derecho se dará aplicación a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial,** igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulación que igualmente se aplicará cuando el despacho considere que la prueba aportada es suficiente para decidir el litigio, caso en el cual rechazará la prueba inconducente, impertinente e inútil, que fuere pedida. La norma comentada establece:

> *"**Artículo 12.** Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente" (…).*
>
> *"**Artículo 13.** Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

11. La contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita por este medio, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: ***"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."***

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dfa035f8239b0ae1ef7189141b4513248bdc11b1d8dcfc62b0d1c2bc8d56b09
Documento generado en 10/09/2020 06:05:22 a.m.